



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00249 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTITURA  
**DEMANDANTE:** ANA MATILDE QUIROGA FORERO  
**DEMANDADO:** HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ – CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA - META

Mediante auto del 15 de agosto de la presente anualidad (fol. 164), se requirió a la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, debía i) allegar el documento que acredite la calidad del demandado, en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, y ii) efectuar la presentación personal al escrito introductorio en atención a lo previsto en el artículo 7 *ibídem*.

Una vez vencido el término otorgado para corregir los defectos de la solicitud, se advierte que la demandante, no subsanó las irregularidades señaladas, por ende, en principio, procedería la devolución de la solicitud en virtud del artículo 8 *ejusdem*, o el rechazo de la misma, conforme al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, no obstante, frente al incumplimiento de los requisitos mencionados, el Consejo de Estado, ha considerado que se debe admitir la petición, pues no es de recibo exigir tal rigurosidad en una acción de naturaleza pública como lo es la pérdida de investidura.

En efecto, nótese que frente al primer aspecto, el máximo organismo de lo contencioso administrativo, ha señalado que “[a]unque para la Sala la citada certificación no fue expedida por la autoridad competente, pues no proviene de la Organización Nacional Electoral y en el evento de tener origen en el Concejo del Municipio de El Colegio debía ser emitida por el Secretario de la Corporación no por su Presidente, en todo caso el Tribunal de instancia tenía la posibilidad de solicitar ante la autoridad electoral la prueba idónea que le permitiera determinar si el demandado funge o no como concejal tal como lo indica la accionante, pues no puede perderse de vista que estamos frente a una acción pública y por ende asociada de manera directa con el interés general.”<sup>1</sup><sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia del 28 de marzo de 2017. Expediente radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI). M.P. Rafael Franciscó Suárez Vargas recordó lo siguiente: “(...) Se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que la acción de pérdida de investidura es un instrumento para efectivizar el marco jurídico, democrático y participativo del Estado colombiano, trazado desde el mismo preámbulo de la Constitución. Es, además, una acción pública de raigambre constitucional. (...)”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 10 de mayo de 2018, Rad. 25 000 23 42 000 2017 04040 01, C.P. Oswaldo Giraldo López.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo requerimiento, el Consejo de Estado, sostuvo lo siguiente:

*"En este contexto, considera la Sala que si una demanda se presenta con firma pero sin presentación personal y que, a pesar de ello, el funcionario da fe de su presencia, como ocurrió en el caso de autos – informe secretarial de 13 de enero de 2016 –, no se encuentra razón para la misma sea rechazada so pretexto de una falta de autenticación. Si bien es cierto que los funcionarios y empleados deben dar estricta aplicación a las normas, también lo es que ellos no pueden desconocer el espíritu y alcance de la norma, ni sacrificar derechos de rango constitucional como lo es el acceso a la administración de justicia e, incluso, el de buena fe.*

*En relación con éste último, la Sala observa que el artículo 83 de la Constitución Política establece la presunción de la buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas, incluidas en éstas las actuaciones judiciales. En concordancia con lo anterior, los artículos 228 –prevalencia de lo sustancial sobre lo formal– y 229 –garantía del acceso a la administración de justicia–, de la misma Constitución Política resultan aplicables, razón suficiente para concluir que el actor cumplió con la carga de presentar personalmente la demanda, y por tal razón, el auto que rechazó la demanda deberá revocarse.*

*Finalmente, cabe poner de relieve que con el transcurso del tiempo, las normas procesales han evolucionado, con miras a la optimización de la administración de justicia y la descongestión de la misma. Para el efecto, es pertinente citar el cambio, que respecto de la presentación de la demanda ha habido en relación con dichas normas, a saber: i) el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, señalaba: "Presentación de la demanda. Las firmas de la demanda **deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario** de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino"; por su parte ii) el artículo 89 del Código General del Proceso, norma vigente cuando se presentó la demanda de pérdida de investidura, objeto del presente recurso, señala "La demanda se entregará, **sin necesidad de presentación personal**, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva; quien dejará constancia de la fecha de su recepción".*

*De las normas procesales citadas, se observa que el legislador eliminó la obligación de realizar presentación personal de la demanda, con la finalidad de ofrecerle a la ciudadanía, el acceso a la administración de justicia con el menor número de trabas posibles, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.*

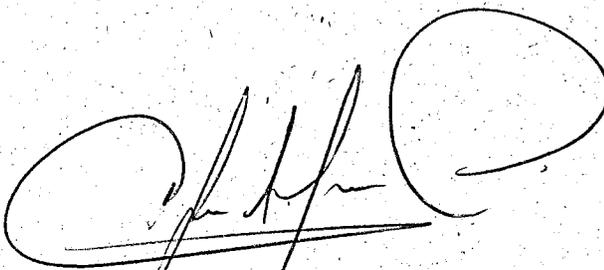
*Con base en lo expuesto, la Sala, en aras de dar aplicación a los artículos 228 y 229 de la Carta, revocará el Auto de enero 29 de 2016 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander, rechazó la demanda de pérdida de investidura impetrada por el ciudadano Francisco Alberto Cote Villamizar en contra de la señora TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA, Concejal del municipio de Rionegro (Santander); como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.<sup>3</sup> (Negrillas del texto original).*

Así las cosas, a pesar de que la demandante, no cumplió lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2018, visible a folio 164, se admitirá el presente medio de control, teniendo en cuenta que, el Consejo de Estado, en asuntos similares, al que aquí se analiza, ha decidido revocar providencias que rechazan solicitudes de pérdida de investidura, por la inobservancia de los requisitos que aquí se echan de menos. En consecuencia, se dispone:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 23 de junio de 2016, Rad.-68001-23-33-000-2015-01446-01(PI), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

1. ADMITIR el medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA, instaurado por la señora ANA MATILDE QUIROGA FORERO en contra de HUMBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ en su calidad de Concejal del Municipio de Vista Hermosa - Meta, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al demandado HUMBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ, en el término que indica el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.  
  
Para tal efecto, se libraré inmediatamente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa - Meta.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 *ejusdem*.
4. La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, aportar y pedir las pruebas que considere conducentes, conforme el artículo 10 *ibídem*.
5. Por Secretaría, ofíciase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación en la que conste la calidad de Concejal del Municipio de Vista Hermosa - Meta, del señor HUMBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ para el periodo 2016-2019.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

